

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO
 E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGITIMA CONFIANZA Y AL MERITO entre otros.

ACCIONANTE: LUIS RAFAEL DE LEON MARTINEZ
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo CNSC Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Yo, **LUIS RAFAEL DE LEON MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.172.766 de San Jacinto (Bol), en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, A LA LEGITIMA CONFIANZA Y AL MERITO entre otros, los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas en el proceso de selección suscrito a través del ACUERDO No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022” con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que he mencionado con base en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Mediante el acuerdo número CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 202E UAE DIAN efectué los trámites requeridos de inscripción No. 568068510 del 1 de marzo de 2023, para el cargo de INSPECTOR III – 307 – 07 – Nivel Profesional, ofertado mediante OPEC No. 198390, para lo cual aporté mi Diploma de abogado y especialista en derecho procesal.

SEGUNDO: Examinada la publicación de resultados en la plataforma SIMO el día 02 de agosto de 2023, pude verificar la inadmisión que se fundamenta en “El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”. Dentro de los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiro se señala los siguientes Requisitos:

INGENIERIA CIVIL Y ALIENES	Aplicar todo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1076 de 2015.
ALIANES	Aplicar todo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1076 de 2015.
ECOLOGIA	Aplicar todo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1076 de 2015.
DERECHO Y ALIENES	Aplicar todo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1076 de 2015.
CONTADORIA PUBLICA	Aplicar todo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1076 de 2015.
INGENIERIA DE SISTEMAS Y ALIENES	Aplicar todo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1076 de 2015.
ALIANES	Aplicar todo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1076 de 2015.
ADMINISTRACION	Aplicar todo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1076 de 2015.
IBC	Programa académico
Titulo	Titulo

TERCERO: De igual forma, observo en la consulta del detalle de los resultados publicados, que no fueron verificados en el SIMO los documentos aportados por mi para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el cual me encuentro inscrito.

CUARTO. Para el desempeño de las actividades laborales que he desarrollado en el ejercicio particular, cursé y aprobé debidamente estudios de pregrado en la carrera profesional de DERECHO Y ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL (apropiadamente acreditadas por las entidades gubernamentales colombianas competentes para ello. No obstante, se señala en las observaciones del SIMO “el aspirante no cumple con los requisitos mínimos de estudio exigidos por el empleo a proveer”. Mi diploma de abogado y especialista en derecho procesal reposa en el aplicativo SIMO desde el día que formalicé mi inscripción como aspirante al cargo INSPECTOR III – 307 – 07 – Nivel Profesional, ofertado mediante OPEC No. 198390.

QUINTO: No es cierto lo que señala el motivo de inadmisión planteado por el operador del concurso de méritos de la UAE DIAN y la CNSC cuando dice: **“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer”**. Cumpro cabalmente con los requisitos mínimos de participación, así: de acuerdo con los requisitos exigidos para el cargo al cual aspiro son: Título de profesional, soy abogado de profesión, con treinta y tres (33) años de experiencia profesional y especialista en derecho procesal que abarca el derecho procesal administrativo, tributario, aduanero y cambiario. Estoy vinculado a la DIAN desde el mes de diciembre de 2009; ingresé a la carrera con el cargo de INSPECTOR I en el Concurso 128 de la DIAN en febrero de 2013. He sido admitido en todos los concursos de la DIAN con los mismos requisitos de estudio (abogado, especialista en derecho procesal).

SEXTO: Es importante anotar y aclarar que un Especialista en Derecho Procesal como egresado de la Universidad Simón Bolívar, se desempeña con idoneidad desde el inicio, impulso y terminación del proceso, como abogado, auxiliar de justicia y juez en cualquiera de las áreas del Derecho, **servidor público...**

El egresado de esta Especialización estará en condiciones de abordar y resolver con un conocimiento actualizado en el ámbito del Derecho Procesal, que le permitirá:

1. Cumplir con las funciones que le reclama un conocimiento jurídico especializado.
2. Gestionar desde su inicio, impulso y terminación del proceso **en cualquiera de las ramas del Derecho (Derecho Aduanero, Cambiario y Tributario)**.
3. Investigar problemáticas del Derecho Procesal y plantear posibles soluciones.
4. Argumentar y sustentar los planteamientos desde una perspectiva jurídica

<https://www.unisimon.edu.co/posgrados/especializacion-en-derecho-procesal/243>

SEPTIMO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los Aspirantes Admitidos en el Proceso de Selección DIAN 2022, que las Pruebas Escritas se realizarán el Diecisiete (17) de septiembre de 2023. Por lo que resulta una afectación directa de poder participar en la presentación de la prueba debido a la no admisión y reiteración por parte del operador del concurso en dejarme por fuera del citado concurso de méritos.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos y a la confianza legítima

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En lo concerniente a la legítima confianza.

La Corte Constitucional en sentencia SU-360/99:

Considera como la confianza legítima. Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (arts. 1º y 4 de la C.P.), de respeto al acto propio[35] y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Al respecto la Corte ha dicho:

“Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica muy autorizada, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política.

En lo concerniente al derecho de acceso a cargos públicos.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

En lo concerniente al derecho al trabajo.

El trabajo se establece como un derecho fundamental en el artículo 25 de la Constitución Política y como “una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, tan es así que las normas internacionales definen el trabajo como un elemento esencial para el ser humano, el cual se encuentra en el centro de las aspiraciones de los individuos, dado que es un medio para obtener su sustento, el mejoramiento de la calidad de sus vidas y su realización personal, así como por la importancia que representa para la sociedad en su conjunto, pues es un generador de progreso social y económico a nivel universal.

En Sentencia T-626 de 2000, la Corte Constitucional en relación con el acceso al trabajo, señaló lo siguiente:

‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...”

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. De acuerdo con la Sentencia T-611 de 2001, el derecho al trabajo presenta una doble dimensión: individual, como la facultad que tiene todo individuo de elegir y ejercer su profesión u oficio en condiciones dignas y justas y la dimensión colectiva, que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo.

De la misma manera, la Corte Constitucional indica en la Sentencia T-475 de 1992 que el derecho al trabajo garantiza al individuo la posibilidad de ejercer bajo las libertades una actividad económica, asegurando la existencia material en un plano de sociabilidad. Según las disposiciones de esta sentencia, no solo la actividad laboral subordinada se encuentra protegida por el derecho fundamental al trabajo, de modo que el trabajo no subordinado y libre, el ejercido de manera independiente por la persona, se encuentra comprometido en el núcleo esencial del derecho al trabajo; es así como la Constitución, más que al trabajo como actividad abstracta, protege al trabajador y también su dignidad.

Finalmente, se tiene que, en este orden de ideas, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito a su señoría decretar la suspensión de la aplicación de la prueba escrita que llevara a cabo el Diecisiete (17) de septiembre de 2023. Por lo que resulta una afectación directa de poder participar en la presentación de la prueba debido a la no admisión y reiteración por parte del operador del concurso en dejarme por fuera del citado concurso de méritos.

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. **La suspensión de la aplicación de la prueba escrita** se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Acuerdo No. CNT2022AC000008
2. Manual de Funciones OPEC 198390
3. Título y acta de grado en Profesional en Derecho
4. Título Especialización en Derecho Procesal
5. Tarjeta Profesional
6. Respuesta a reclamación Fundación Universitaria del Área Andina
7. Documento de identidad

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez:

PRIMERO: *tutelar* mis derechos fundamentales mi derecho fundamental al trabajo, al ascenso, a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos y a la confianza legítima previstos en la Constitución Política de Colombia en su Preámbulo y en los artículos 13, 25, 26 y 40, en razón a que han sido vulnerados. .

SEGUNDO: Se le ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que en el menor tiempo posible efectúe la corrección en el Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad- SIMO y me declare **ADMITIDO**; así mismo me permita continuar con las etapas del concurso, teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos mínimos requeridos en la OPEC 198390 para la modalidad ASCENSO.

TERCERO: decretar la suspensión provisional de la aplicación de la prueba escrita que llevara a cabo el Diecisiete (17) de septiembre de 2023. Por lo que resulta una afectación directa de poder participar en la presentación de la prueba debido a la no admisión y reiteración por parte del operador del concurso en dejarme por fuera del citado concurso de méritos.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 37 DE DECRETO 259/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante: LUIS RAFAEL DE LEON MARTINEZ puedo ser notificado en el Correo electrónico: lleonm@dian.gov.co

Accionada:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64 piso 7º Bogotá

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Direcciones: Carrera 14A No.70 A - 34 Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Respetuosamente,



LUIS RAFAEL DE LEON MARTINEZ

C.C. 9.172.766 de San Jacinto (Bol.)